



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9142/2008/TO1/2/CNC1

Reg. n° 1079/2017

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre de 2017, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis M. García, Gustavo A. Bruzzone y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario de cámara, Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° 9142/2008/TO1/2/CNC1, caratulados “CHÁVEZ, Luis Ricardo s/ libertad condicional”, de la que **RESULTA**:

1º) El 5 de diciembre de 2016 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 resolvió: “*I. NO HACER LUGAR a la incorporación al instituto de LIBERTAD CONDICIONAL solicitado respecto de LUIS RICARDO CHAVEZ en el presente legajo nro. 123.149 con relación a la pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 en la causa nro. 2910, cuyo vencimiento se fijó para el 24 de febrero de 2018.*

II. ORDENAR la implementación de un tratamiento o mecanismo específico y conjunto entre la Sección Asistencia Médica de dicho establecimiento y las autoridades médicas públicas locales, de seis meses de duración, de carácter terapéutico a efectos de procurar evite cualquier conducta que se identifique como violencia de género. Para ello, durante la semana entrante, se deberán efectivizar ante la autoridad asistencia social, gestiones orientadas a lograr un proyecto de tratamiento conjunto y comenzar a llevarlo a cabo en un término de que no supere los diez días hábiles, y para ello, se deberá REFORMULAR el objetivo de ASISTENCIA MÉDICA a tales fines, adjuntándose copia del dictamen de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal” (fs. 15/18).



2º) Contra esa decisión la Defensa Pública interpuso recursos de casación a fs. 19/32, que fue concedido a fs. 33.

El recurrente alegó que el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, porque se denegó la libertad condicional en base a elementos ajenos al art. 13 del CP, lo que impidió a Chávez acceder a ese régimen pese a que -de conformidad con los recaudos que reclama el dispositivo- observó con regularidad los reglamentos carcelarios, se encuentra en condiciones temporales de acceder al régimen de libertad pretendido, no fue declarado reincidente en el marco de la sentencia que dio origen a la pena que actualmente purga, no le fue revocada una libertad condicional anterior, no registra procesos pendientes donde interese su detención, ni condenas de cumplimiento simultáneo dictadas en otras jurisdicciones que impidan su liberación, y el Consejo Correccional propició la incorporación de su asistido al régimen de libertad condicional.

Sostuvo que el juez de ejecución se arrogó funciones de la autoridad de aplicación, la cual -justamente- acompañaba a su asistido en su pretensión, sin descalificar los fundamentos sino la actividad desplegada por las autoridades penitenciarias, de modo tal que en lugar de circunscribir su rol a verificar la observancia de las garantías constitucionales en el proceso de ejecución penal -conf. art. 3 de la ley 24.660-, se atribuyó una suerte de función directa de aplicación del tratamiento penitenciario.

Tildó de arbitraria la imposición de realizar un tratamiento psicológico específico para abordar cuestiones de violencia de género cuando el Consejo Correccional, quien es el encargado de diagramar y valorar el tratamiento de cada interno, afirmó que el tratamiento psicológico se encontraba cumplido conforme fuera diagramado en la ejecución de la pena.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9142/2008/TO1/2/CNC1

3º) La Sala de Turno de esta Cámara a fs. 42 le asignó el trámite previsto en el art. 465 del CPPN.

4º) Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN), se presentó el Defensor Público Coadyuvante, Coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, Rubén Alderete Lobo, quien sostuvo y desarrolló los agravios expuestos en el recurso de casación (cfr. fs. 53/56 de este legajo).

5º) Con fecha 7 de septiembre de 2017 se realizó la audiencia que prescribe el art. 468, en función del art. 465, del CPPN. En esa oportunidad intervino la Defensora Oficial Coadyuvante, Lisi Trejo, quien expuso los agravios que forman parte del recurso.

Tras la deliberación que tuvo lugar después de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo del modo que a continuación se expone.

La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

En las presentes actuaciones no está en disputa que Luis Ricardo Chávez ha cumplido un tiempo en detención computable según el art. 24 del CP, que le permitiría petitionar la libertad condicional a tenor del art. 13 del mismo cuerpo legal.

Tampoco está en discusión que hubiere otros impedimentos para el otorgamiento del instituto petitionado o que le hubiese sido revocada anteriormente la libertad condicional; ni se ha argumentado, al denegársele la libertad condicional, que no haya satisfecho el presupuesto de observancia regular de los reglamentos carcelarios.

En el caso, la cuestión central radica en el pronóstico de la reinserción social.

En el precedente “Rocca Clement, Marcelo”¹, ya he abordado esta cuestión desarrollando las bases legales y los elementos

¹ CNCC, Sala 1, “Rocca Clement, Marcelo s/ libertad condicional”, cnº 32795/2007/TO1/3/CNC1, reg. nº 395/2017, rta.: 23/5/17



objetivos que autorizan a los jueces a hacer estimaciones sobre la probabilidad de reinserción social del condenado.

Sucintamente, expuse que la finalidad del art. 1 de la ley 24.660, la cual es la reinserción social, se persigue por dos vías no excluyentes, sino acumulativas: 1) promoviendo mediante el tratamiento interdisciplinario que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley; 2) promoviendo el apoyo y la comprensión de la sociedad, de modo tal que ese programa guíe la interpretación de todas las disposiciones de la ley orientándola a ese fin.

Entendí que en los informes del Consejo Correccional, del Organismo técnico-criminológico y de su conexión con los arts. 101 y 104 de la ley 24.660 –concepto-, el juez cuenta con suficiente base legal para decidir sobre la concesión o denegación de la libertad condicional y evaluar un pronóstico de reinserción social.

También destacué que el juez cuenta con elementos objetivos donde apoyar este pronóstico de reinserción, siendo estos los informes del art. 28 de la ley 24.660, los cuales, al ser fundados, deben ser tomados en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional.

En este sentido, mencioné que es el Consejo Correccional quien diseña el programa de tratamiento de manera individualizada de acuerdo a las condiciones personales del penado y es por ello que el magistrado no tiene ninguna competencia para definir el programa concreto de tratamiento, sino sólo una competencia general basada en el art. 4, inc. *a*, si se alegase que el tratamiento lesiona alguno de los derechos del condenado, y una más específica sentada en el art. 4, inc. *b*, en conexión con las disposiciones que regulan las distintas formas de egreso del establecimiento penitenciario. En este supuesto, la ley no le asigna competencia para definir la modalidad concreta del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9142/2008/TO1/2/CNC1

tratamiento, sino para examinar, con arreglo al art. 1, el resultado del tratamiento instituido por la autoridad penitenciaria.

Esclarecido el marco teórico, corresponde adentrarse en el presente caso.

Aquí el Consejo Correccional de la Unidad nº 1 de Formosa, en donde estuvo alojado desde 20/01/2011, por unanimidad, emitió un informe favorable a la concesión de la libertad condicional a Luis Ricardo Chávez, y lo hizo de manera fundada (fs. 3/6). El informe criminológico expresó: *“Transita actualmente el Periodo de Prueba de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el 14/03/14, Calificado con Conducta EJEMPLAR (10) y concepto MUY BUENO (8); se halla evolucionando favorablemente frente al Tratamiento instituido [...]”*.

A su vez, el informe psicológico expresó: *“[...] En cuanto al delito por el que se encuentra privado de la libertad, asume la responsabilidad de los hechos, aceptando sus actuales condiciones de detención. Presenta sentimientos de culpabilidad, observándose arrepentimiento y buenos niveles de autocrítica. Es dable destacar que el encartado ha permanecido bajo Tratamiento Psicológico Individual desde su ingreso a esta Unidad. En el transcurso del mismo, ha podido elaborar psíquicamente la situación actual de detención que le habrían producido altos montos de angustia; la transformación de las relaciones familiares y sociales en general; como así también diversas situaciones que ha debido atravesar durante su detención en cuanto adaptación general. Se han trabajado aspectos relacionados a su historia constitutiva como así también el abordaje de los vínculos afectivos y sus devenires, respondiendo adecuadamente. Si bien al inicio se evidenciaban índices de resistencia al Tratamiento, en cuanto posibilidades de trabajo psicoterapéutico, a lo largo del tiempo ha podido involucrarse con el espacio, acudiendo frecuentemente según lo pactado en cada entrevista, llegando a establecerse una demanda permanente. En el*



mes de octubre de 2012, se ha indicado Tratamiento Psicológico Individual a fines de la elaboración paulatina del Alta de Tratamiento, habiendo construido adecuados proyectos para el momento de su egreso, perfilando vías posibles durante el período de Salidas Transitorias. Es por esto que en fecha 18 de Enero de 2013 se le otorga en Alta Institucional de Tratamiento Psicológico Individual, contando posteriormente con numerosos controles de seguimiento, arrojando resultados satisfactorios en cuanto estabilidad psico-emocional, situación que se ha mantenido estable a lo largo del tiempo, hasta la actualidad. [...] Tratamiento Sugerido: No requiere Tratamiento Psicológico al momento actual, encontrándose compensado psico-afectivamente, habiendo atravesado satisfactoriamente el espacio de Psicoterapia Individual”.

En tanto, como conclusión final refirió: *“habiéndose analizado pormenorizadamente las opiniones de las diferentes áreas que intervienen al Tratamiento Penitenciario, este Consejo Correccional se expide por UNANIMIDAD DE MANERA POSITIVA, a la incorporación del interno al PERIODO DE LIBERTAD CONDCIONAL (ART. 28 Y 29 DE LA LEY 24.660); enfatizándose que quien nos ocupa desde su ingreso a esta Unidad da muestras de que ha internalizado pautas de convivencia, capitalizando su experiencia intramuros, manifestando permanentemente deseos de progreso y superación, por lo que se estima que su reintegro al medio libre será positivo en la medida que el interno pueda utilizar las herramientas que se le han brindado desde esta instancia [...]”.*

El juez de ejecución no ha censurado a este informe por defecto de fundamentación, sino que se ha limitado a afirmar que el condenado no completó de manera integral el tratamiento específico tendiente a morigerar su problemática específica vinculada con la violencia de género.

Fundó tal afirmación en que a pesar de que Chávez recibió el alta del tratamiento psicológico en el año 2013, allí no se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9142/2008/TO1/2/CNC1

llevó a cabo ningún abordaje respecto a la violencia de género. Expuso que esta deficiencia intentó ser posteriormente subsanada y por ello se ordenó realizar un tratamiento conjunto con profesionales especializados en esas cuestiones, ajenos al S.P.F., sin obtener resultado positivo pues el imputado no fue aceptado en el programa del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa, al no admitirse como hombre violento y autor de un femicidio, siendo este un requisito para su admisibilidad. Esto, a su criterio, dejó inconcluso el tratamiento y con ello la evolución que entiende necesaria para que Chávez pueda volver al medio libre y reinsertarse.

En función de lo que se ha venido diciendo, el juez ha excedido su jurisdicción al disponer que debía concluir un tratamiento que no fue considerado como indispensable, por el órgano con conocimiento específico en la temática, para poder adecuar su conducta y con ello obtener una mejor reinserción social.

Este exceso de jurisdicción acarrea la nulidad de la decisión en los términos del art. 167 inc. 2 del CPPN.

Por lo que entiendo que cabe hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la decisión recurrida, y reenviar el caso a su origen para que dicte nuevo pronunciamiento.

Sin costas atento al resultado que se propone (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

Así voto.

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

Como sostuve en el precedente “**Navarro**”², “(...) *es el consejo correccional de la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado el interno quien confecciona su tratamiento y lo evalúa periódicamente (...)*”. Por este motivo entiendo que asiste razón a la colega preopinante cuando afirma que, “(...) *el juez ha excedido su jurisdicción al disponer que [Chávez] debía concluir un tratamiento*

² CNCCC Sala 1, “Navarro, José Omar s/ legajo de ejecución”, causa n° 36332/2010/TO/3/CNC, Reg. n° 687/2017, rta. 14/05/17.



que no fue considerado como indispensable, por el órgano con conocimiento específico en la temática, para poder adecuar su conducta y con ello obtener una mejor reinserción social (...). Por lo demás, también compartí los fundamentos vertidos en el caso “**Rocca Clement**”³, que se citan en el voto que lidera el acuerdo.

Con estas consideraciones, adhiero al voto de la jueza Garrigós de Rébora y estimo que, ante la nulidad de la decisión impugnada, corresponde que el *a quo* evalué nuevamente la solicitud de la defensa, debiendo darse cumplimiento a la Ley n° 27.732.

El juez Luis M. García dijo:

1. El recurso de casación de fs. 19/32, en cuanto impugna la resolución del juez de ejecución penal que denegó el pedido de libertad condicional promovido en favor del condenado Luis Ricardo Chávez (fs. 15/18), se enmarca en la regla específica del art. 491 CPPN y no está sujeto a las limitaciones del art. 457 de ese cuerpo legal.

El escrito de interposición, por lo demás, satisface suficientemente el requisito de fundamentación de los motivos de casación y las demás exigencias formales que se infieren de los arts. 463 y 444 CPPN.

2. El Consejo Correccional de la Unidad 10 de Formosa del Servicio Penitenciario Federal se expidió “por unanimidad de manera positiva” respecto de la incorporación de Luis Ricardo Chávez al régimen de libertad condicional (fs. 3/4). De ese informe se desprende que el Servicio Criminológico dictaminó que el condenado “[p]resenta sentimientos de culpabilidad, observándose arrepentimiento y buenos niveles de autocrítica. Es dable destacar que el encartado ha permanecido bajo Tratamiento Psicológico Individual desde su ingreso a esta Unidad. En el transcurso del mismo, ha podido elaborar psíquicamente la situación actual de detención en cuanto

³ CNCCC, Sala 1, “Rocca Clement, Marcelo s/ libertad condicional”, causa n° 32795/2007/TO1/3/CNC1, Reg. n° 395/2017, rta. 23/05/17.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9142/2008/TO1/2/CNC1

adaptación general [...] Si bien al inicio se evidenciaban índices de resistencia al Tratamiento, en cuanto posibilidades de trabajo psicoterapéutico, a lo largo del tiempo ha podido involucrarse con el espacio, acudiendo frecuentemente según lo pactado en cada entrevista [...] en fecha 18 de Enero de 2013 se le otorga el Alta Institucional de Tratamiento Psicológico Individual, contando posteriormente con numerosos controles de seguimiento, arrojando resultados satisfactorios en cuanto estabilidad psico-emocional, situación que se ha mantenido estable a lo largo del tiempo, hasta la actualidad”. Por último, concluye que el condenado no requiere un tratamiento psicológico al momento del informe.

Conforme he tenido oportunidad de exponer en el caso “*Cuella, Omar Gustavo*” (Sala 1, causa n° CCC 76.685/1996, res. de 22/02/2017, reg. n° 96/2017), a cuyos fundamentos cabe remitirse, incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados; pues la ley no asigna al juez competencia para definir la modalidad concreta de ese tratamiento, sino sólo para examinar, con arreglo al art. 1 de la ley 24.660, el resultado del instituido por la autoridad penitenciaria, y en su caso las necesidades de adaptación del programa de tratamiento individualizado fijado por ésta de acuerdo al régimen progresivo, según el art. 5 de aquella ley que establece que “[e]l tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario. En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria”.

En consonancia con la ley, el decreto reglamentario 396/99 dispone que el “programa de tratamiento interdisciplinario



individualizado” es la base imprescindible para que el interno pueda avanzar gradualmente en la progresividad del régimen penitenciario “sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos” (art. 1), designando para la toma de decisiones operativas al responsable del Servicio Criminológico para la “planificación del tratamiento, su consideración con el interno, su verificación y su actualización” (art. 6.I del citado decreto).

En el mismo sentido, el art. 85 establece que “[e]l Servicio Criminológico es el organismo multidisciplinario que tiene la misión esencial de contribuir a la individualización del tratamiento del interno conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la LEY N° 24.660” y encarga al Consejo Correccional “el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y a los reglamentos vigentes” (art. 93), así como la propuesta al director del establecimiento para “el avance o retroceso del interno en la progresividad del régimen penitenciario” (art. 94, inc. b, decreto 396/99).

Por lo expuesto, haciendo míos los fundamentos de la jueza Garrigós de Rébora en cuanto observa que el juez de ejecución no ha censurado el informe del Consejo Correccional por defecto de fundamentación, sino que se limitó a afirmar que el condenado no completó de manera integral el tratamiento específico tendente a morigerar su problemática específica vinculada con la violencia de género, lo que constituye un exceso de jurisdicción, que acarrea la nulidad de lo decidido, presto mi acuerdo a la solución propuesta, por lo que voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública, anular la decisión impugnada, y reenviar el caso a su procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, previa audiencia en la que se conceda a las víctimas –en el sentido del art. 2,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9142/2008/TO1/2/CNC1

inc. b, de la ley 27.372- la oportunidad de ser escuchadas, conforme los lineamientos fijados por los arts. 5, inc. k, y 12, inc. c, de la misma ley.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs.19/32, **ANULAR** la decisión de fs. 15/18 que no hizo lugar a la libertad condicional solicitada por Luís Ricardo Chávez y **REENVIAR** el caso a su origen para que dicte nuevo pronunciamiento acerca de la procedencia del instituto de la libertad condicional, debiendo darse cumplimiento a la Ley n° 27.732, sin costas en razón del éxito obtenido (art. 465, 471, 491, 530 y 531, CPPN; art. 13, CP).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

GUSTAVO BRUZZONE

LUIS M. GARCÍA

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

